



PRODUCE

Aceptan renuncia de Viceministro de MYPE e Industria**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 002-2020-PRODUCE**

Lima, 15 de julio de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 019-2019-PRODUCE, se designa al señor José Antonio Salardi Rodríguez en el cargo de Viceministro de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción, cargo al cual ha formulado renuncia, siendo necesario aceptarla;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y modificatorias; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias; y el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatoria:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por el señor José Antonio Salardi Rodríguez al cargo de Viceministro de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por la Ministra de la Producción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la RepúblicaRODOLFO YAÑEZ WENDORFF
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento
Encargado del Despacho del
Ministerio de la Producción

1871572-1

ORGANISMOS REGULADORES**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA****Aprueban Disposiciones Complementarias para la Liquidación y Fraccionamiento de deudas derivadas de las facturaciones de electricidad de consumos hasta el 30 de junio de 2020****RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION
EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N° 083-2020-OS/CD**

Lima, 16 de julio de 2020

VISTOS:

El Memorandum N° GSE-277-2020, remitido por la Gerencia de Supervisión de Energía, que pone a consideración del Consejo Directivo la aprobación de "Disposiciones complementarias para la Liquidación y

Fraccionamiento de deudas derivadas de las facturaciones de electricidad de consumos hasta el 30 de junio de 2020".

CONSIDERANDO:

Que, el literal c) del párrafo 3.1 del artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada por la Ley N° 27332 y modificada por la Ley N° 27631, faculta a los organismos reguladores a dictar, en el ámbito y materia de su competencia, los reglamentos, normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado el 11 de marzo de 2020, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictaron medidas de prevención y control del COVID-19, para reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida, así como mejorar las condiciones sanitarias y la calidad de vida de la población; el cual fue prorrogado por el Decreto Supremo N° 020-2020-SA, hasta el 7 de setiembre de 2020;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo de 2020, y ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos Nos. 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos Nos. 045-2020-PCM, 046-2020-PCM, 051-2020-PCM, 053-2020-PCM, 057-2020-PCM, 058-2020-PCM, 061-2020-PCM, 063-2020-PCM, 064-2020-PCM, 068-2020-PCM, 072-2020-PCM, 083-2020-PCM y 116-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional hasta el día 31 de julio de 2020 por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 035-2020, publicado el 03 de abril de 2020, se establecieron medidas complementarias para reducir el impacto en la economía nacional, del aislamiento e inmovilización social obligatorio dispuesto en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional decretado frente a las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID -19; a fin de que las empresas garanticen la continuidad de la prestación adecuada de los servicios públicos, entre ellos, el de energía eléctrica, estableciéndose medidas económicas, a través del fraccionamiento del pago de los recibos del servicio público de energía eléctrica de los usuarios residenciales del servicio de electricidad con consumos de hasta 100 kWh mensuales y de los usuarios residenciales del servicio de electricidad de los sistemas eléctricos rurales no convencionales abastecidos con suministro fotovoltaico autónomo. Posteriormente, mediante Decreto de Urgencia N° 062-2020, publicado el 28 de mayo de 2020, se incluyó a los usuarios residenciales del servicio de electricidad con consumos de hasta 300 kWh mensuales, cuyos recibos se hayan emitido en el mes de mayo del 2020 o que comprendan algún consumo posterior y en tanto dure el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas;

Que, el artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 035-2020 dispuso que durante el plazo de vigencia del Estado de Emergencia Nacional, establecido mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, las empresas proveedoras de los servicios públicos de electricidad podían efectuar las siguientes medidas de índole comercial: a) Suspensión de la emisión y entrega de los recibos o facturas de los servicios públicos de electricidad, gas natural y telecomunicaciones en medios físicos; b) Autorización de entrega de recibos o facturas por medios alternativos, como los digitales, aun cuando el usuario haya solicitado la remisión mediante documento impreso, siempre que el usuario cuente con dichos medios alternativos; c) Suspensión de la lectura de los consumos de electricidad y gas natural de los usuarios finales; e) Autorización para la emisión de los recibos o facturas por consumo al usuario final de electricidad y gas natural, utilizando métodos de cálculo que se ajusten a su perfil de consumo de los últimos seis meses previos

al mes a facturar, a partir de lecturas reales. Para el caso de los recibos o facturas por consumo al usuario final de electricidad no residenciales, se autoriza la utilización de métodos de cálculo, tales como la lectura remota u otros métodos de lectura que se ajusten a su perfil de consumo;

Que, asimismo, el literal d) del artículo 4 del Decreto de Urgencia 035-2020, precisa que las empresas que apliquen las medidas de índole comercial reguladas en el literal e) del artículo 11, deben realizar la liquidación entre el consumo histórico y el consumo real. Las diferencias resultantes de la liquidación, son incorporadas mediante el ajuste respectivo de las cuotas sujetas a fraccionamiento;

Que, el Decreto de Urgencia N° 074-2020, publicado el 27 de junio de 2020, crea el mecanismo de subsidio "Bono Electricidad", cuyo objeto es otorgar un bono a favor de los usuarios residenciales focalizados que permita cubrir los montos de sus correspondientes recibos por el servicio público de electricidad que comprendan consumos pendientes de pago que se registren en el periodo marzo de 2020 a diciembre 2020, que no estén en proceso de reclamo;

Que, el "Bono Electricidad" consiste en el otorgamiento, excepcional y por única vez, de un subsidio monetario total por suministro eléctrico de hasta un monto de S/ 160,00 (ciento sesenta y 00/100 Soles), a favor de los usuarios residenciales focalizados del servicio de electricidad con consumo promedio de hasta 125 kWh/mes durante los meses comprendidos en el periodo marzo 2019 - febrero 2020, y no más de 150 kWh de consumo promedio durante los meses de la estación de verano comprendidos en los meses de enero y febrero 2020. Para el caso de Lima y Callao, el Punto de Entrega del Suministro beneficiado no se debe encontrar además ubicado en las manzanas calificadas como estrato alto y medio alto, según el plano estratificado por manzanas del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) y usuarios residenciales del servicio de electricidad de los sistemas eléctricos rurales no convencionales abastecidos con suministro fotovoltaico autónomo, registrados en el mes de marzo de 2020;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 074-2020 establece que el Osinergmin aprueba las disposiciones complementarias que fueran necesarias para la aplicación del referido Decreto de Urgencia, las que deben incluir las acciones para verificar la aplicación de lo dispuesto en el literal e) del artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 035-2020;

Que, considerando el referido marco normativo, resulta necesario aprobar las disposiciones complementarias para la correcta liquidación entre el consumo histórico y el consumo real en el marco de lo dispuesto por el literal e) del artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 035-2020, el cual autoriza a las empresas de distribución eléctrica, durante el Estado de Emergencia Nacional, a emitir recibos o facturas por consumo al usuario final de electricidad y gas natural, utilizando métodos de cálculo que se ajusten a su perfil de consumo de los últimos seis meses previos al mes a facturar a partir de lecturas reales;

Que, por otro lado, considerando la situación excepcional dentro de la cual se emite la presente norma, resulta de aplicación el numeral 3.2 del párrafo 3 del artículo 14 del "Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General", aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, que permite que sea exceptuada de su publicación para comentarios;

De acuerdo con lo establecido en el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010- 2016-PCM;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 23-2020;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - Aprobación

Aprobar las "Disposiciones Complementarias para la Liquidación y Fraccionamiento de deudas derivadas de

las facturaciones de electricidad de consumos hasta el 30 de junio de 2020", el cual en Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2º. - Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución y su Anexo en el Diario Oficial El Peruano; y conjuntamente con su Exposición de Motivos, en el portal institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ([www.osinergmin.gob.pe.](http://www.osinergmin.gob.pe)) y en el Portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe.](http://www.peru.gob.pe))

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO
Presidente del Consejo Directivo (e)
Osinergmin

ANEXO

"Disposiciones Complementarias para la Liquidación y Fraccionamiento de deudas derivadas de las facturaciones de electricidad de consumos hasta el 30 de junio de 2020".

Artículo 1.- Objeto

Establecer disposiciones complementarias para la liquidación y fraccionamiento de deudas derivadas de las facturaciones de electricidad de consumos hasta el 30 de junio de 2020 en el marco del Estado de Emergencia Nacional (EEN), declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, así como lo correspondiente al reconocimiento de los intereses compensatorios establecidos por el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) a las Empresas de Distribución Eléctrica (EDE), teniendo en cuenta la normativa promulgada durante el EEN y en general la normativa aplicable del subsector eléctrico.

Artículo 2.- Alcance

El presente documento resulta de aplicación a las EDE, en el marco de las medidas dictadas mediante los Decretos de Urgencia N° 035-2020, N° 062-2020 y N° 074-2020 para reducir el impacto en la economía nacional y así contrarrestar los efectos del aislamiento e inmovilización social establecidos en el marco del EEN.

Artículo 3.- Conceptos Generales

El presente documento incorpora las siguientes definiciones y directivas establecidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 071-2020-OS/CD (en adelante RCD-071), en el Decreto de Urgencia N° 035-2020 (en adelante DU-035), el Decreto de Urgencia N° 062-2020 (en adelante DU-062) y el Decreto de Urgencia N° 074-2020 (en adelante DU-074):

3.1 Usuario Residencial

Usuario del servicio de electricidad cuya potencia eléctrica instalada corresponde a actividades domésticas en más del 50%.

3.2 Población Vulnerable

Corresponde a los usuarios residenciales categorizados como tales en las opciones tarifarias correspondientes, cuyos consumos registrados en el recibo emitido en el mes de marzo de 2020 es menor o igual a 100 kWh.

En el caso de los suministros colectivos (para uso residencial) la calificación se realizará mediante la división del consumo mensual del suministro entre el número de lotes, determinándose así el consumo individual del usuario.

3.3 Usuario Adicional

Usuario Residencial del servicio de electricidad categorizado como tal en las opciones tarifarias, que no está considerado como *Población Vulnerable*, y cuyos consumos registrados en el recibo emitido en el mes de mayo (o junio del 2020) son mayores de 100 kWh y menores o iguales a 300 kWh.

3.4 Usuario Beneficiario del Bono Electricidad

Corresponde a los usuarios residenciales categorizados en el DU-074.

3.5 Liquidación de consumos

En concordancia con lo previsto en el DU-074, las liquidaciones se calcularán para los consumos comprendidos hasta el 30 de junio 2020, de la siguiente forma:

- Se calcula luego de la toma de lectura del sistema de medición en fecha igual o posterior al 30 de junio 2020. Efectuada la lectura, se procede a realizar una liquidación de los consumos facturados, para el cálculo del fraccionamiento respectivo. Los consumos facturados son los determinados al inicio del período del Estado de Emergencia Nacional, según lo previsto en el literal e) del artículo 11° del DU-035.

- De haber tomas de lectura del sistema de medición en fechas previas al 30 de junio 2020 y se hubiesen facturado, la liquidación inicial se añadirá a la liquidación definitiva para el cálculo del fraccionamiento respectivo.

- Los saldos pendientes de pago al 30 de junio se podrán incluir en la presente liquidación.

3.6 Fraccionamiento de recibos pendientes de pago

Las EDE podrán aplicar un fraccionamiento a los recibos emitidos desde el mes de marzo y que comprendan algún consumo realizado hasta el 30 de junio del 2020, y que se encuentren pendientes de pago; en el caso de la *Población Vulnerable*, aplicará a aquellos recibos emitidos desde marzo y que comprendan algún consumo hasta el 30 de junio del presente año. Finalmente, para los *Usuarios Adicionales* corresponderá a los emitidos en el mes de mayo y que comprendan consumos hasta el 30 de junio.

3.7 Intereses compensatorios, a reconocer con fondos del FISE

De optar las EDE por el fraccionamiento, los intereses compensatorios reconocidos serán los intereses que corresponda aplicar mes a mes a las deudas fraccionadas, en el periodo determinado o acordado; según el siguiente detalle:

- Consumos de 0-100 kW.h: 100%
- Consumos mayores a 100 hasta 150 kW.h: 75%
- Consumos mayores a 150 hasta 300 kW.h: 50%

Artículo 4.- De la facturación por el Servicio Eléctrico

Las EDE son responsables del proceso de facturación mensual por la prestación del servicio público de electricidad que brindan a sus usuarios, considerando para este proceso, en tanto se encuentre vigente el Estado de Emergencia Nacional, las acciones permitidas en el DU-035 y DU-062 (facturación en base a lectura y/o estimados), tanto para los usuarios residenciales como no residenciales.

Artículo 5.- De la condición de Población Vulnerable o Usuario Adicional

Los usuarios calificados como *Población Vulnerable* o *Usuario Adicional*, mantienen tal condición durante el período de marzo a junio y de mayo a junio, respectivamente, debiendo ser considerados como beneficiarios para el fraccionamiento de las eventuales deudas generadas en dichos periodos, independientemente de si en el resultado de la liquidación de consumos realizada, se adviertan variaciones en sus consumos.

Artículo 6.- Del fraccionamiento de los recibos pendientes de pago

Las EDE deben determinar las políticas de fraccionamiento correspondientes a las deudas generadas por sus usuarios durante el EEN, considerando para ello un plazo máximo de hasta 24 meses; el fraccionamiento puede ser otorgado a solicitud del usuario o por iniciativa de las EDE.

En el caso de la *Población Vulnerable*, la deuda sujeta a fraccionamiento se determina sobre la base de los recibos que se encuentren pendientes de pago y que hayan sido emitidos desde el mes de marzo y los que registren consumos hasta el 30 de junio de 2020. Los referidos recibos pueden

incluir otras deudas vinculadas a la prestación del servicio eléctrico (facturación del mes anterior, cuota de facilidades de pago, refacturaciones, entre otros).

Sobre los *Usuarios Adicionales*, la deuda sujeta a fraccionamiento se determina sobre la base del recibo emitido en el mes de mayo y consumos hasta el 30 de junio del 2020. Los recibos pueden incluir deudas vinculadas a la prestación del servicio eléctrico (facturación del mes anterior, cuota de facilidades de pago, refacturaciones, entre otros).

De otorgarse el fraccionamiento a un Usuario Beneficiario del "Bono Electricidad", este fraccionamiento quedará automáticamente sin efecto en aquellos recibos comprendidos dentro del alcance del subsidio otorgado.

Artículo 7.- De la Liquidación de Consumos

En caso las EDE mantengan las medidas de índole comercial reguladas en el literal e) del artículo 11° del DU-035, con la lectura real obtenida debe realizar la correspondiente liquidación entre los montos facturados con el consumo histórico y el consumo real, según los alcances establecidos en la Resolución de Consejo Directivo N° 047-2009-OS/CD.

De haberse producido consumos mayores a los facturados en los usuarios identificados como *Población Vulnerable* o *Usuario Adicional*, estas diferencias deben ser incorporadas a las cuotas sujetas a fraccionamiento, en caso corresponda.

De corresponder la liquidación de consumos a un Usuario Beneficiario del "Bono Electricidad", las diferencias mencionadas en el párrafo anterior serán descontadas del subsidio monetario otorgado.

Para aquellos usuarios no beneficiarios, en caso se hubiesen producido consumos mayores a los facturados, la EDE debe aplicar las políticas de fraccionamiento que hayan sido aprobadas corporativamente para las deudas de consumos.

Asimismo, de haberse producido consumos menores a los facturados, la EDE debe reembolsar las diferencias de consumos al usuario en la facturación siguiente, dichas diferencias son valorizadas a la tarifa vigente.

Artículo 8.- De la Información a los Usuarios

Las EDE deben comunicar a sus usuarios los nuevos aplicativos y/o medios virtuales implementados para que el usuario pueda consultar el detalle de sus facturaciones, el fraccionamiento otorgado o para excluirse del subsidio "Bono Electricidad", debiendo mantener un registro de su utilización por parte de los mismos.

Las EDE deben incluir en sus recibos de electricidad la información que señale a los usuarios involucrados el detalle del fraccionamiento otorgado, la aplicación del subsidio "Bono Electricidad" y el remanente del referido subsidio, pudiendo además emplear para ello su página web, aplicativos móviles, centro de atención telefónica, entre otros.

Artículo 9.- De los Intereses Compensatorios reconocidos por el FISE

La información presentada por las EDE, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4.4. del DU-035, será materia de supervisión, la misma que se realizará una vez emitida la correspondiente liquidación de intereses compensatorios, aprobada mediante Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin.

Artículo 10.- De la aplicación del corte del suministro

A fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de electricidad a los usuarios comprendidos en los alcances del artículo 3° del DU-035, incluidas sus modificatorias, los recibos que incluyan consumos hasta el 30 de junio de 2020 no se considerarán vencidos para la aplicación del artículo 90° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley 25844. El corte del servicio podrá efectuarse a partir del vencimiento de la segunda facturación posterior, salvo que el convenio de pago establezca plazos diferentes.

Artículo 11.- Aplicación supletoria

En aquello no previsto en el presente procedimiento, serán de aplicación las disposiciones establecidas en

la Resolución de Consejo Directivo N° 115-2017-OS/CD, que aprueba el "Procedimiento para la Supervisión del Proceso de la Facturación a los Usuarios por el Servicio de Electricidad", en cuanto resulten aplicables y no contravengan las disposiciones del presente procedimiento.

Artículo 12.- Infracciones administrativas

Los órganos a cargo de la supervisión y fiscalización podrán emitir las medidas administrativas correspondientes ante la inexactitud de la información o el incumplimiento de lo dispuesto en el presente procedimiento, con la finalidad de lograr la corrección de los incumplimientos detectados; así como disponer el inicio de procedimiento administrativo sancionador cuando corresponda.

1871585-1

Aprueban el Cargo RER Autónomo aplicable al servicio de suministro de energía en áreas no conectadas a red

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 084-2020-OS/CD

Lima, 16 de julio de 2020

CONSIDERANDO:

Que, la función reguladora de Osinergmin se encuentra reconocida en el Artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, concordado con los Artículos 26, 27 y 28 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM. Dicha función, exclusiva del Consejo Directivo, comprende la facultad de fijar, mediante resoluciones, las tarifas de los servicios bajo su ámbito, bajo criterios y principios previstos en las legislaciones sectoriales;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1002, Ley de Promoción de la Inversión para la Generación de Electricidad con el uso de Energías Renovables, publicado en el diario oficial El Peruano, el 02 de mayo de 2008, se establecieron los dispositivos para incentivar la inversión en generación de electricidad con Recursos Energéticos Renovables (en adelante, "RER"), entre los cuales está comprendido el recurso energético solar; estableciéndose un sistema de subastas para garantizar a los inversionistas un precio estable en el largo plazo;

Que, con el Decreto Supremo N° 020-2013-EM se aprobó el Reglamento para la Promoción de la Inversión Eléctrica en Áreas No Conectadas a Red (en adelante, "Reglamento RER"), con la finalidad de promover el aprovechamiento de los RER y mejorar la calidad de vida de la población ubicada en las Áreas No Conectadas a Red;

Que, bajo las disposiciones del Reglamento RER, se llevó a cabo la Primera Subasta para el Suministro de Energía en Áreas No Conectadas a Red, habiendo resultado Adjudicatario el inversionista Ergon Perú S.A.C., quien tiene derecho a cobrar una Remuneración Anual por instalar, operar y mantener, entre otras actividades, las Instalaciones RER Autónomas (en adelante, "IRA's") en las áreas no conectadas a red. Asimismo, en el Artículo 16.1 de dicho Reglamento, se creó la figura de un fideicomiso para administrar los fondos necesarios para garantizar la remuneración del Adjudicatario. Además, mediante el Decreto Supremo N° 036-2014-EM, se encargó a las empresas distribuidoras la gestión comercial del servicio de suministro a los usuarios de las IRA's, estableciéndose en dicho decreto que la sostenibilidad financiera de la gestión comercial sería cubierta por el Cargo RER Autónomo;

Que, la cantidad mínima requerida para las zonas Norte/Centro/Sur señaladas en el numeral 7.1 de las Bases Integradas de la Subasta asciende a 151 890 IRA's y que, de acuerdo a la adenda realizada al contrato de inversión resultante de la subasta, el inversionista

Ergon Perú S.A.C. deberá agregar a dicha cantidad 21 000 IRA's, dando un total de 172 890 IRA's. A estas, se agregan 40 551 IRA's adicionales, con lo que totalizan 213 441 IRA's que deberían haberse instalado como máximo el 31/01/2020. Actualmente, parte de estas IRA's adicionales se encuentran observadas como resultado del proceso de verificación de Alta.

Que, de conformidad con el Artículo 17 del Reglamento RER, y los Artículos 3 y 6 del Decreto Supremo N° 036-2014-EM, Osinergmin regulará el Cargo RER Autónomo en la misma oportunidad que los Precios en Barra, debiendo considerar en dicho cargo: (i) la Remuneración Anual que le corresponde al inversionista Ergon Perú S.A.C.; (ii) los costos de administración del Fideicomiso; y (iii) los costos de comercialización de los distribuidores que les corresponde en virtud del encargo especial y que incluye la comercialización propiamente dicha (facturación, reparto de recibos, cobranza y verificación de operatividad) y una compensación por esta gestión que se aplica mensualmente. Adicionalmente, se deberán fijar las condiciones de aplicación del Cargo RER Autónomo y los costos de corte y reconexión a favor del inversionista Ergon Perú S.A.C.;

Que, mediante la Resolución Osinergmin N° 065-2019-OS/CD se fijó el Cargo RER Autónomo aplicable para el periodo del 1 de mayo de 2019 al 30 de abril de 2020; siendo por tanto necesaria la fijación para el siguiente periodo anual;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 14.3 de los Contratos de Inversión resultantes de la 1ra Subasta para el Suministro de Electricidad con RER en áreas no conectadas a red, en concordancia con lo establecido en el Artículo 17.4 del Reglamento RER y en la Norma "Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos de Ergon Perú S.A.C., adjudicatario de la Buena Pro de la Primera Subasta para el Suministro de Electricidad con Recursos Energéticos Renovables en Áreas No conectadas a Red", se debe efectuar la liquidación anual de las instalaciones RER Autónomas Iniciales, la Cantidad Mínima Requerida y las Instalaciones RER Autónomas Adicionales, siendo que el saldo de liquidación obtenido, deberá ser agregado o descontado del Cargo RER Autónomo del siguiente periodo tarifario;

Que, se dio inicio al proceso de aprobación del Cargo RER Autónomo aplicable para el periodo siguiente, continuando las etapas y plazos establecidos en el "Procedimiento para la Fijación de la Tarifa Eléctrica Rural para Suministros No Convencionales" contenido en el Anexo B.4 de la Norma "Procedimientos para Fijación de Precios Regulados", aprobada mediante Resolución Osinergmin N° 080-2012-OS/CD;

Que, sin embargo, con fecha 20 de marzo de 2020, se publicó en el diario oficial el Decreto de Urgencia N° 029-2020 (en adelante, "DU 029"), en cuyo Artículo 28 se establece la suspensión por treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de publicado el citado decreto, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole seguidos ante la Autoridad, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales que se encuentren sujetos a plazo;

Que, posteriormente, el 5 de mayo de 2020 se publicó el Decreto de Urgencia N° 053-2020 (en adelante, "DU 053"), en cuyo Artículo 12.1 se prorrogó la suspensión del cómputo de plazos contemplada en el DU029, por quince (15) días hábiles adicionales, contados desde el 7 de mayo de 2020;

Que, mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, publicado el 20 de mayo de 2020, se amplió la suspensión contemplada en el DU 029, hasta el 10 de junio de 2020. De ese modo, el presente procedimiento se reanudó el 11 de junio de 2020;

Que, el procedimiento se ha venido desarrollando cumpliendo todas las etapas previstas en el mismo, tales como la publicación del proyecto de resolución que fija el Cargo RER Autónomo, la realización de la Audiencia Pública Descentralizada por parte de Osinergmin, y la recepción y análisis de los comentarios y sugerencias presentados, etapa esta última, que se vio afectada por la suspensión de los procedimientos administrativos antes señalada;